



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SALTA 1

Expediente 479/2024

C., J.L. c/ GALENO ARGENTINA SA s/AMPARO LEY16.986

Salta, 07 de marzo de 2024.-

AUTOS Y VISTOS: para resolver en este expediente N° FSA 479/2024 caratulado: “C., J. L. c/ GALENO ARGENTINA SA s /AMPARO LEY 16.986”, y;

CONSIDERANDO:

I.- Que el 09/02/2024 J. L. C., con patrocinio letrado del Defensor Público Oficial, interpuso acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y la Ley 16.986 en contra de la empresa de medicina prepaga Galeno Argentina S.A., a fin de que se declare la inconstitucionalidad del DNU 70/23 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional; y se deje sin efecto los aumentos que en virtud de dicha norma realizó por los servicios de salud.

Manifestó que tiene 83 años; es afiliado al plan "oro" de Galeno Argentina S.A. bajo el N° ; cuenta con certificado de discapacidad con diagnóstico de anormalidades de la marcha y de la movilidad, hemiplejía espástica, secuelas de enfermedad cerebrovascular no especificada con hemorragias u oblicua; padece de hipertensión arterial, dislipemia, tabaquista, diabetes tipo II, enfermedad arterial (ateromas calcificados en aorta,



#38649814#401589779#20240307105428026

lesiones carotideas en vasos de cuello); presenta antecedentes de diabetes mellitus tipo 2, cuadro de ACV agudo con secuelas de trastorno del lenguaje asociado a hemiparesia facio-braquio-crural derecha; y permanece bajo asistencia y seguimiento neurológico hace aproximadamente 6 años, luego de haber recibido tratamiento inicial de urgencia en UTI (Unidad de Terapia Intensiva) del Instituto Medico CENESA (Salta), con recuperación parcial del déficit neurológico.

Explicó que, dado al estado clínico mencionado, debe continuar imprescindiblemente con el plan de tratamiento prescripto que consta de fisio-kinesioterapia de neuro rehabilitación motora en domicilio (4 veces por semana desde el mes de enero a diciembre de 2024) y tratamiento antihipertensivo, antilipídico, antiagregante y antiarrítmico.

Destacó que la cuota que abonó por el período de diciembre de 2023 fue de \$ 141.889,69; que en el período siguiente (enero 2024) se incrementó a \$ 263.906,55; y en febrero a \$ 339.191,91, es decir que el aumento en el plazo de dos meses fue de casi un 110%.

Hizo saber que percibe por sus haberes previsionales un total de \$ 337.613,25, por lo que le resulta imposible afrontar tales incrementos; y que dicha situación lo coloca en un completo estado de incertidumbre como consumidor y le provoca daño actual a su derecho de acceso a la salud, a la vida y a la propiedad privada.

Agregó que por tal motivo, el 02/02/2024 se hizo presente ante la Defensoría Oficial desde donde remitió a la demandada un oficio extrajudicial intimándola a cumplir con las prestaciones de salud contratadas; recibiendo como respuesta por parte de Galeno, el 08/02/2024, que “se revisó





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SALTA 1

detalladamente la facturación del socio de referencia y no se encontraron en sus pagos montos erróneos que hayan sido facturados indebidamente. Por lo tanto, no es posible ofrecerle una mejora en la facturación de este socio”.

Continuó diciendo que el 05/02/2024 presentó un reclamo en la Secretaría de Defensa del Consumidor y en la Superintendencia de Servicios de Salud, de los cuales no obtuvo respuesta alguna.

Consideró que el DNU 70/23 que modificó el marco regulatorio de la medicina prepaga y de las obras sociales - Ley 26.682 - resulta inconstitucional toda vez que no se cumplió con el mecanismo constitucional propio para imponer una excepción, trasgrediendo así lo dispuesto en el art. 99 inc. 3° de la Carta Magna; y además derogó (mediante el art. 267) el art. 5 inc. g) y m), y sustituyó (por medio del art. 269) la redacción del art. 17.

Señaló que con el decreto cuestionado se han derogado las funciones de la Autoridad de Aplicación encargada de fiscalizar el cumplimiento de las prestaciones del PMO, los contratos y planes y de garantizar la razonabilidad de las cuotas de los planes prestacionales que establecía el sustituido art. 17.

Dijo que la Superintendencia de Seguros de la Nación, como autoridad de aplicación, era la que debía autorizar el aumento cuando se fundaba en variaciones de la estructura de costos y razonable cálculo actuarial de riesgos; y que por ello, ante la falta de fiscalización de las empresas de medicina privada, la consecuencia fue el aumento que aquí se reclama.

Sostuvo que al tratarse de una persona adulta mayor, con certificado de discapacidad, no correspondería la derivación a otras vías administrativas o judiciales para el restablecimiento de los derechos afectados, pues resulta obligatoria la realización de medidas de acción positivas por parte de las autoridades estatales (art. 75 inc. 23).



Finalmente solicitó el dictado de una medida cautelar a tal fin, considerando que se encuentran reunidos los requisitos legales para ello.-

II.- Que corrida la vista a la Unidad Fiscal Federal de Salta a los fines de la competencia, el Sr. Fiscal Federal estimó que si bien la acción ha sido entablada en contra de una empresa de medicina prepaga, no puede soslayarse que tiene por objeto se realice un control de constitucionalidad del DNU 70/23 respecto a las modificaciones que introduce a la Ley 26.682, la cual reviste un interés federal por encontrarse en juego materia del derecho a la salud.

Señaló la existencia de un hecho único y continuado que la aplicación del Decreto 70/23, cuya constitucionalidad aquí se cuestiona, genera como consecuencia del aumento del valor de las cuotas de las diferentes empresas de medicina prepaga, que podría representar un perjuicio a todos los usuarios/consumidores del sistema de salud de medicina prepaga.

Indicó que en la jurisdicción federal de San Martín el 12/01/2024 en el Expte. N° FSM 94/2024 "Brauchli Marta Cristina c/ Sociedad Italiana de Beneficencia de Bs.As", la Dra. Forns dispuso la inscripción del proceso colectivo y precisó que la composición del colectivo está integrado por la totalidad de los afiliados de la Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires, que se vean afectados por el DNU 70/2023, que modifica el marco regulatorio de las entidades de medicina prepaga.

Por otro lado destacó que en una causa primigenia, el 29/12/2023 se dispuso la inscripción en el Registro de Procesos Colectivos del expediente CCF 19506/2023 caratulado "Wilson Eduardo Santiago c Estado Nacional Poder Ejecutivo Nacional s/ amparo", iniciado ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal N° 3 de CABA; y que en el proveído del 29/12/2023 el juez interviniente manifestó que: "...en tanto la decisión que se adopte sobre el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SALTA 1

planteo de inconstitucionalidad de los arts. 267 y 269 influirá en forma directa sobre el sistema de salud mencionado, lo que determina la competencia del suscripto atribuida en razón de la materia”, por lo que dispuso la inscripción en el Registro de Procesos Colectivos.

Precisó que la composición del colectivo comprende a todos los afectados por la derogación de los artículos 267 y 269 del DNU 70/23, siendo el objeto de la pretensión que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 267 y 269 del DNU 70/23.

Finalmente, consideró que este Tribunal no resulta competente para intervenir en las presentes actuaciones, y disponer la acumulación a los autos N° 19.506/2023 caratulados: "Wilson Eduardo Santiago c/ EN/PEN s/ Amparo".

III.- Que en primer lugar, es dable puntualizar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación creó mediante la Acordada N° 32/2014 el Registro Público de Procesos Colectivos mediante el cual dispuso que deben inscribirse todos los procesos de estas características radicados ante los tribunales del Poder Judicial de la Nación, con la finalidad de evitar el escándalo jurídico que podría representar el dictado de decisiones contradictorias en causas conexas o superpuestas y para lograr la economía procesal que mejor se ajuste a un adecuado servicio de justicia.

Así fue como, con la necesidad de fijar reglas orientadas a ordenar la tramitación de los procesos colectivos y a fin de evitar circunstancias que puedan conllevar a situaciones de gravedad institucional, mediante la Acordada N° 12 del 5 de abril de 2016, la Corte Suprema de Justicia de la Nación aprobó el "Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos", que como Anexo forma parte de la referida Acordada 12/16.



Sentado lo expuesto, es preciso poner de resalto la existencia del Expte. N° 19506/2023 "Wilson Eduardo Santiago c Estado Nacional Poder Ejecutivo Nacional s/ amparo" iniciado el 21/12/2023 ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal N° 3 de CABA, donde el actor en su carácter de asociado directo de la empresa de medicina prepaga Swiss Medical S.A., interpuso demanda en contra del Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional a los fines de que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 267 y 269 del Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023, y que se disponga una medida de no innovar manteniendo la vigencia plena de las disposiciones en los arts. 5° inc. g) y 17° de la Ley 26.682.

En dicho expediente, mediante decreto del 27/12/2023, el titular del mencionado Tribunal dispuso que en forma previa a todo trámite se requiera al Registro Público de Procesos Colectivos el informe previsto en el punto III del Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos; y el 29/12/2023 resolvió "admitir que la presente acción tramite como amparo colectivo en los términos del art. 43 C.N." y ordenó la inscripción en el Registro Público de Procesos Colectivos", de conformidad a lo previsto en el punto III de la Acordada CSJN 12/2016".

Para ello, puso especial énfasis en que: "a) La composición del colectivo comprende a todos los afectados por la derogación de los arts. 267 y 269 del Decreto de Necesidad y Urgencia DNU 70/23"; b) El objeto de la pretensión consiste la inconstitucionalidad de los arts. 267 y 269 del Decreto de Necesidad y Urgencia DNU 70/2023; c) El sujeto demandado es el ESTADO NACIONAL – PODER EJECUTIVO".





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SALTA 1

Además, ordenó que se comuniquen dicha decisión al Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 2 y al Registro Público de Procesos Colectivos, atento a lo dispuesto apartado IV del Reglamento de Actuación en los Procesos Colectivos Acordada 12/2016 .

Por otra parte, cabe recordar que el Alto Tribunal brindó directivas concretas, habilitando una “vía de interpretación integrativa”, a efectos de evitar que la *“multiplicidad de procesos [...] redunde en un dispendio de recursos materiales y humanos o en el dictado de sentencias contradictorias”*, remarcando asimismo la preferencia temporal como factor fundamental en la atribución de competencia, de modo de *“unificar su trámite en aquel tribunal que hubiera prevenido en la materia, de manera tal de conjurar el peligro de que grupos de personas incluidas en un colectivo obtengan el beneficio de ciertas pretensiones y otras, que también lo integran, resulten excluidas”* (cfr. CSJN, in re “García, José y otros c/ P.E.N. y otros s/ amparo ley 16.986”, resuelta el 10/03/2015; en el mismo sentido, CSJN, in re “Municipalidad de Berazategui c/Cablevisión S.A. s/amparo”, causa M.1145. XLIX, resuelta el 23 /09/2014).

Por último, es dable señalar que si bien la referida causa "Wilson" no se encuentra a la fecha inscripta dentro del Registro de Procesos Colectivos el decisorio del 29/12/2023, precedentemente aludido, como se vio, admitió su trámite como colectiva y determinó la composición de la clase, el objeto de la pretensión y el sujeto pasivo.

IV.- Que por tal motivo, de conformidad a lo establecido en las Acordadas N° 32/2014, apartado IV y VII y N° 12/2016 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y en virtud de la identidad de la pretensión objeto de autos con la de la afectación de los derechos de incidencia colectiva en el proceso referenciado; a los fines de evitar el dictado de sentencias contradictorias y un



dispendio jurisdiccional innecesario, corresponde inhibirme de entender en las presentes actuaciones por razón de conexidad con la causa caratulada "Wilson, Eduardo Santiago c/Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional s/ Amparo", expte. CCF 19506/2023; y, consecuentemente, disponer la remisión de los autos al Juzgado Civil y Comercial Federal Nro. 3 con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 4° , ley 16.986; art.88, 188, 189 y 190 C.P.C.C.).-

En efecto, si bien en la presente causa no se configura una absoluta identidad entre los sujetos demandados, sí lo es respecto de la pretensión y determinación del colectivo, por lo que resulta indiferente el sujeto pasivo si la materia litigiosa es sustancialmente análoga y los objetos de las acciones son fundamentalmente los mismos, lo que permite despejar la configuración de identidad con esta acción.-

V.- Que sin perjuicio de ello, y teniendo presente la prohibición establecida en el art 2°, segundo párrafo, de la Ley 26.854 de despachar medidas cautelares contra el Estado Nacional "...cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia", no obstante hallarnos comprendidos en una situación análoga a la incompetencia, atento a la naturaleza y urgencia de la presente acción, la vulnerabilidad del afiliado y la protección de su derecho constitucional a la salud, considero necesario resolver la medida cautelar solicitada.

Así las cosas, la pretensión aquí solicitada se encuentra dirigida a modificar una situación de hecho existente al momento de plantearse la acción. Esto es así, pues lo peticionado en el carácter de medida cautelar por el actor es se ordene a Galeno Argentina S.A. que deje sin efecto los aumentos realizados sobre la cuota que abona por servicios de salud, en virtud del DNU 70/23 del PEN dictado el 20/12/2023. En consecuencia, debe ser analizada y juzgada a la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SALTA 1

luz de lo preceptuado por el art. 232 del Código Ritual y más exactamente como medida cautelar innovativa.

Cabe recordar que dicha medida tiende a modificar el estado de hecho y de derecho existente antes del pedido de su dictado. En efecto, es una medida precautoria que va más allá de las otras cautelares, puesto que sin que exista sentencia firme con autoridad de cosa juzgada, se pretende que la demandada haga algo en sentido contrario a lo que acontece al momento de la petición.

Al respecto, la doctrina y la jurisprudencia han señalado que deben concurrir los requisitos generales para la procedencia de las medidas cautelares, es decir, el “*fumus bonis iuris*” consistente en que el peticionante debe acreditar la apariencia del derecho invocado; el peligro en la demora, relacionado con el lapso que insumirá la tramitación del juicio y la sentencia definitiva; la correspondiente contra cautela; y, finalmente, la irreparabilidad del perjuicio, puesto que la “medida innovativa” puede llegar a constituir una suerte de anticipo cautelar de la sentencia de mérito, y ello puede generar serias y graves consecuencias a quien se opone (cfme. Jorge W Peyrano “Nuevos perfiles de la medida cautelar innovativa” en JA, t.I, 1979, p.851).

Concordantemente, la jurisprudencia resolvió que “las medidas cautelares que apuntan a restablecer una situación alterada con anterioridad se encuadran dentro de las medidas cautelares innovativas. Por tanto, debe acreditarse, además de los recaudos de toda cautela, la irreparabilidad del perjuicio que se alega como elemento propio de estas medidas” (CNCom., sala E, mayo 1997, Rev.LL del 9-3-98, p.7, fallo 40.199 S).

Dentro de ese orden de ideas la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que “la viabilidad de las medidas precautorias se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el



peligro en la demora, y dentro de aquéllas la innovativa es una decisión excepcional, porque altera el estado de derecho existente al tiempo de su dictado, habida cuenta que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión” (en el caso “Bulacio Malmierca, Juan c/Banco de la Nación Argentina, fallo del 24 de agosto de 1.993, La Ley, año LVIII, n° 64).

VI.- Que bajo tales pautas, corresponde analizar si el requisito de la verosimilitud del derecho se encuentra cumplido en el caso, surgiendo "prima facie" acreditado que J. L. C. es afiliado de la empresa de medicina prepaga Galeno en el plan 400 "bienestar integral oro" bajo el número (copia carnet de afiliación); cuenta con certificado de discapacidad con diagnóstico de anormalidades de la marcha y de la movilidad, hemiplejía espástica, secuelas de enfermedad cerebrovascular no especificada como hemorrágica u oclusiva (CUD emitido por Junta Evaluadora de Discapacidad de Salta); que su médico neurólogo tratante le prescribió fisioterapia - kinesioterapia de neuro rehabilitación motora activa y pasiva en domicilio (4 veces por semana) desde el mes de diciembre de 2024; y el cardiólogo continuar con tratamiento antihipertensivo (amoldipina, telmisartan), antilipídico (estatinas), antiagregante (aspirina), antiarrítmico (amiodarona, carvedilol) y fisioterapia - kinesioterapia a domicilio (resúmenes de historia clínica emitidos el 10/12/2023 y 06/02/2024 por los especialistas en neurología y cardiología respectivamente).

Asimismo, surge probado en esta instancia cautelar que por el período 01/2024 percibió por su haber previsional la suma de \$ 337.613,25 (copia de "mi liquidación previsional" ANSES emitida el 01/01/2024); y que la empresa de medicina prepaga accionada facturó el plan médico contratado por





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SALTA 1

el actor de la siguiente manera: por el período 12/2023 la suma de \$ 141.889,69; por el período 01/2024 la de \$ 263.906,55; y por el período 02/2024 la de \$ 339.191,91 (facturas N°1064-12309173, N°1064-12379089 y N°106-112448107 emitidas por Galeno Argentina S.A.).-

VII.- Que en tal sentido no puede soslayarse que de la facturación acompañada se verifica que en un tiempo muy acotado el valor de la cuota sufrió un significativo aumento de manera unilateral, sin que pueda probarse de la documentación adjuntada a la causa, cuales fueron las razones que justifiquen tal liquidación, frente a lo que el amparista expresó la concreta imposibilidad de afrontar el pago por el valor mensual pretendido por la prepaga, lo que conllevaría a la falta de cobertura médica -necesaria según las constancias de historias clínicas - y a la exclusión del sistema de salud, con la eventual imposibilidad de reingresar en atención a las preexistencias.

Por tal razón, frente la magnitud de eventuales consecuencias negativas para el jubilado, quien depende de los regulados aumentos que fija el Estado, resulta menester asegurar las condiciones de acceso al servicio de salud contratado por la amparista mientras se define la cuestión de fondo, siendo razonable establecer una pauta de ajuste de la cuota mensual que provea de cierta previsibilidad a las partes y que no implique –en el actual contexto económico de alta inflación- una afectación del derecho de propiedad de la empresa demandada y de las condiciones de sustentabilidad de los servicios que presta.

Como expresé supra, el establecimiento de condiciones de ejecución del contrato existente entre las partes, que provisionalmente posibiliten la continuidad del vínculo y de las prestaciones médicas, no puede traducirse en el congelamiento de la cuota de afiliación mensual.



En tal sentido, considero adecuado, para la fijación de una pauta previsible y razonable de ajuste de la cuota de forma provisoria y cautelar, la aplicación del Índice Salarial que confecciona el INDEC, en tanto el mismo refleja –en términos amplios y generales- el aumento mensual de los ingresos de los asalariados, a la vez que ha sido tomado en el ámbito jurisdiccional como referencia para el adecuado resguardo del valor de obligaciones previsionales (vgr. CSJN Badaro; seguido en numerosos casos por CFSS y CFASM).-

En efecto, no puede perderse de vista que el accionante es un jubilado y una persona de edad avanzada -83 años-, circunstancias que por sí solas resultan prueba acabada y suficiente de su estado de vulnerabilidad, quien se encuentra amparado no solo por las previsiones de la Constitución Nacional sino también por el conjunto de normas y Tratados Internacionales que fueron incorporados a nuestra ley fundamental (Sala II, CFAS Expte. N° FSA 375 /2020/CA1, “Car, José c/ Administración Federal de Ingresos Públicos - AFIP s/ Amparo Ley 16.986”).

Por último, es dable destacar que un perfil proteccionista que rodea a nuestra Constitución Nacional no puede estar ausente en casos como el planteado en autos -el aumento de la prepaga lleva a que la facturación por el servicio prestado supere el monto percibido por el beneficio jubilatorio-; y que un criterio contrario importaría consagrar una verdadera denegación de justicia y una afectación de los derechos a la seguridad social a los que la Carta Magna le reconoció carácter de integral e irrenunciables (art. 14 bis), máxime cuando desde antiguo, los beneficios previsionales fueron asimilados al derecho alimentario en razón de la cobertura de los riesgos de subsistencia y ancianidad que se hacen manifiestos en los momentos de la vida en que la ayuda es más necesaria (cfr. C.S.J.N., sent. del 29.03.05, "Itzcovich, Mabel").





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SALTA 1

A los fines de la medida cautelar se tiene por aceptada y prestada la ofrecida en el escrito inicial.

En mérito a lo expuesto:

RESUELVO:

I.- REMITIR las presentes actuaciones al Juzgado en lo Civil y Comercial Federal N° 3, por conexidad con los autos caratulados: "WILSON, EDUARDO SANTIAGO C/ ESTADO NACIONAL PODER EJECUTIVO NACIONAL S/ AMPARO", Expte. 19506/2023, que tramita en el mencionado Tribunal, de conformidad a lo establecido en el considerando IV.-

II.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la medida cautelar solicitada en autos y en consecuencia, ordenar a Galeno Argentina S.A., que proceda a retrotraer el valor de la cuota mensual de afiliación del amparista, al valor de la de diciembre de 2023, efectuando, sobre los siguientes periodos, los ajustes mensuales que resulten de aplicarle el índice salarial que publica el INDEC; ello, por un plazo de seis (6) meses, o hasta tanto sea modificada por el magistrado que habrá de entender o bien dicte sentencia definitiva.

III.- REGÍSTRESE y notifíquese.

MPR



#38649814#401589779#20240307105428026